



CONSTANCIA: El término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 1- 5- 6- 7 y 8 de julio con silencio de las partes.- INHABILES: 2- 3- 4 - 9 - 10 - 16 y 17 de julio . A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio dieciocho (18)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0361

Decisión: Sentencia

Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico

Demandante: Beatriz Elena Morales Torres

Demandado: José Bernardo Giraldo Herrera

Al considerar que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se enunció en auto del 9 de febrero del corriente año, se procede a proferir la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ ELENA MORALES TORRES a través de apoderada judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de su esposo, señor JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA.

1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERO: Decrétese la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO habido entre los señores BEATRIZ ELENA MORALES TORRES y JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA, cuyo matrimonio se celebró por los ritos católicos el día nueve (09) de diciembre del año 1989 en la Parroquia Nuestra Señora de las Victorias del Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda); el matrimonio se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 1175073 en la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), atendiendo como causal objetiva la separación de hecho que ya ha perdurado más de dos (2) años, consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1.992.



SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete que la sociedad conyugal conformada por los cónyuges BEATRIZ ELENA MORALES TORRES y JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA, quedará disuelta y en estado de liquidación, la cual se liquidara judicialmente a continuación de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, ante este mismo Despacho.

TERCERO. Que se declare fenecida la vida común de los cónyuges BEATRIZ ELENA MORALES TORRES y JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA.

CUARTO. Que se ordene la inscripción de la Sentencia en los folios respectivos del registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO. Que se condene en costas a la demandada

1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores BEATRIZ ELENA MORALES TORRES y JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA, contrajeron matrimonio se celebró por los ritos católicos el día nueve (09) de diciembre del año 1989 en la Parroquia Nuestra Señora de las Victorias del Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda); el matrimonio se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 1175073 en la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

SEGUNDO: De dicha unión, fueron procreados dos (2) hijos comunes, los cuales son mayores de edad, identificados en su orden como: SANTIAGO GIRALDO MORALES, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.281.841 expedida en Pereira (Risaralda); y CAMILA BURKE mayor de edad con No. de identificación 000048049406 de nacionalidad Estadounidense y quien adopta actualmente el apellido de su esposo situación que se presenta en Estados Unidos América, pero se aclara que es hija legítima del matrimonio.

TERCERO: Dentro del matrimonio no se adquirieron bienes. CUARTO:

CUARTO: Por diversos motivos los señores BEATRIZ ELENA MORALES TORRES y JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA han interrumpido su vida en común desde el día once (11) de marzo de 2019.



QUINTO: A la fecha de la presentación de esta demanda los cónyuges señores BEATRIZ ELENA MORALES TORRES y JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA, llevan más de dos (2) años de estar separados de hecho, de tal manera que conforme a nuestra legislación se ha concretado la causal objetiva establecida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1.992.

SEXTO: (...)

TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 28 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y una vez corregidos los defectos anotados se procedió a su admisión en proveído del 12 de octubre de 2021, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien mediante escrito enviado el 17 de mayo de 2022 se dio por notificado por conducta concluyente. Durante el término del traslado guardó silencio.

Ante ello, dispuso el Juzgado dar aplicación al Artículo 278 del Código General del Proceso y proceder a dictar sentencia anticipada por resultar inane la práctica de la prueba, más sin embargo en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del cual ninguna de las partes hizo uso.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio Católico celebrado entre los señores BEATRIZ ELENA MORALES TORRES y JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...



2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda guardó silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda lo que conllevó a que se diera cumplimiento al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Civil entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el TOMO 22 , FOLIO 1175073 de la Notaría Única del Circuito de esta ciudad, cuya fecha de celebración fue el 9 de diciembre de 1989, matrimonio celebrado en Parroquia de Nuestra Señora de las Victorias de Santa Rosa de Cabal.

Comoquiera que la parte demandada como ya se advirtió guardó silencio, se tiene por probado el hecho que configura la causal invocada, esto es, que la pareja lleva más de dos años de separación, configurando la causal prevista en el artículo 154 numeral 8 del código civil; ello habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio católico como fue solicitado por la demandante.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado el 9 de diciembre de 1989 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Victorias de Santa Rosa de Cabal, entre BEATRIZ ELENA MORALES TORRES y JOSE BERNARDO GIRALDO HERRERA con cédulas de ciudadanía números 25.161.803 y 18.594.044, matrimonio inscrito en la Notaría Única del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el TOMO 22 , FOLIO 1175073.



SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio, la liquidación se hará a continuación del fallo que en el proceso se profiera.

TERCERO: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

CUARTO: Sin costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09e603f2ef8cf0279492f70207ed4d2ef80c8133dfaec1cfc7f81f8f26bcb1**

Documento generado en 18/07/2022 01:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>